



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
23 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

Observaciones finales sobre los informes periódicos 13° y 14° combinados de Albania

1. El Comité examinó los informes periódicos 13° y 14° combinados de Albania¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3061^a y 3062^{a2}, celebradas los días 16 y 17 de abril de 2024. En sus sesiones 3073^a y 3074^a, celebradas los días 24 y 25 de abril de 2024, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 13° y 14° combinados del Estado parte, y encomia a este por la regularidad con la que presenta sus informes. El Comité celebra el diálogo abierto y constructivo mantenido con la delegación del Estado parte. Asimismo, agradece al Estado parte la información actualizada facilitada durante el diálogo y posteriormente.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Ley núm. 124/2020, el 15 de octubre de 2020, por la que se introducen nuevas modificaciones a la Ley núm. 10221 de Protección contra la Discriminación (2010);
- b) La aprobación de la Ley núm. 10/2021 de Asilo, el 1 de febrero de 2021;
- c) La aprobación de la Ley núm. 79/2021 de Extranjería, el 24 de junio de 2021, y de 27 reglamentos para su aplicación;
- d) La aprobación de nueve reglamentos para la aplicación de la Ley núm. 96/2017 de Protección de las Minorías Nacionales;
- e) La aprobación del Plan de Acción Nacional para la Igualdad, la Inclusión y la Participación de los Romaníes y los Egipcios de los Balcanes en Albania (2021-2025), el 18 de noviembre de 2021;
- f) La aplicación de la Estrategia Nacional sobre Migración y el Plan de Acción (2019-2022).

* Aprobadas por el Comité en su 112° período de sesiones (8 a 26 de abril de 2024).

¹ CERD/C/ALB/13-14.

² CERD/C/SR.3061 y CERD/C/SR.3062.



C. Conclusiones y recomendaciones

Estadísticas

4. Si bien celebra que el Estado parte haya realizado un censo de población y vivienda en 2023 y que los resultados finales a nivel nacional estén disponibles en junio de 2024, el Comité lamenta la falta de información sobre indicadores socioeconómicos desglosados por origen étnico, pues dificulta la adopción de medidas adecuadas para luchar contra la discriminación racial y abordar eficazmente las desigualdades en el disfrute de los derechos reconocidos en la Convención (arts. 1 y 5).

5. **Recordando su recomendación anterior³ y las recomendaciones generales núms. 4 (1973) y 24 (1999) relativas al artículo 1 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que siga elaborando instrumentos adecuados, basados en los principios de autoidentificación y anonimato, para reunir datos y compilar información sobre la composición demográfica de la población y la situación socioeconómica, desglosada por etnia, sexo, edad, religión, idioma hablado y región. El Comité pide al Estado parte que facilite información sobre los resultados del censo de población y vivienda de 2023 en su próximo informe periódico y le recomienda que utilice los datos recopilados para evaluar y elaborar sus políticas de lucha contra la discriminación racial y las desigualdades en el disfrute de los derechos reconocidos en la Convención.**

Aplicabilidad de la Convención

6. El Comité toma nota de la aplicabilidad directa de la Convención en el ordenamiento jurídico del Estado parte y acoge con satisfacción la información facilitada sobre la formación impartida a los funcionarios y otros agentes relacionados con la aplicación de la Convención. Sin embargo, el Comité lamenta la falta de información sobre el número de casos y sobre ejemplos concretos de jurisprudencia en los que se hayan invocado las disposiciones de la Convención ante los tribunales nacionales (art. 2).

7. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble esfuerzos para difundir y concienciar sobre las disposiciones de la Convención y su justiciabilidad entre jueces, abogados y funcionarios públicos, a fin de que puedan aplicarla en los casos pertinentes, y que haga extensivos esos esfuerzos a los miembros del Parlamento y las autoridades locales. El Comité recomienda también al Estado parte que realice campañas de creación de concienciación de la población, en particular dirigidas a los grupos más vulnerables a la discriminación racial, sobre las disposiciones de la Convención y los recursos existentes. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales, incluidos los tribunales inferiores y los órganos administrativos.**

Aprobación de legislación secundaria

8. Si bien el Comité toma nota de los progresos realizados por el Estado parte para aprobar los reglamentos de la Ley núm. 96/2017 de Protección de las Minorías Nacionales, le sigue preocupando que tres reglamentos sigan siendo objeto de examen, lo que continúa limitando la aplicación plena y efectiva de la Ley. Al Comité le preocupa la lentitud en la aprobación de reglamentos para implementar la legislación que son particularmente relevantes para la protección de las minorías étnicas, especialmente los romaníes y los egipcios de los Balcanes. Asimismo, le preocupa la falta de información sobre el alcance jurídico de las decisiones del Consejo de Ministros relativas a la aplicación de la legislación y los progresos logados para hacer efectivas tales decisiones (arts. 1 y 2).

9. **El Comité reitera su recomendación anterior⁴ e insta al Estado parte a que acelere la aprobación de los tres reglamentos restantes a fin de garantizar la aplicación plena y efectiva de la Ley núm. 96/2017 de Protección de las Minorías Nacionales y de todos los reglamentos pendientes para la aplicación de la legislación que tienen un**

³ CERD/C/ALB/CO/9-12, párr. 8.

⁴ *Ibid.*, párr. 12.

impacto importante en el disfrute de los derechos de las minorías, en particular de los romaníes y los egipcios de los Balcanes, especialmente los relativos a la aplicación de la legislación relacionada con la vivienda social. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre la aplicabilidad de las decisiones del Consejo de Ministros relativas a la aplicación de la legislación, y sobre los progresos realizados en la situación de las minorías una vez aplicadas tales decisiones.

Marco institucional

10. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para reforzar su marco institucional de lucha contra la discriminación racial, a saber, la Defensoría del Pueblo y el Comisionado para la Protección contra la Discriminación. Si bien el Comité aprecia las medidas adoptadas para supervisar la aplicación de las recomendaciones formuladas por dichas instituciones, sigue preocupado por su eficacia y por el bajo nivel de aplicación por parte de las autoridades públicas, en particular a nivel local, de las recomendaciones formuladas por ambas instituciones (art. 2).

11. **Teniendo en cuenta su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que siga reforzando el funcionamiento, la eficacia y la coordinación de la Defensoría del Pueblo y del Comisionado para la Protección contra la Discriminación. El Comité recomienda también al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para reforzar el seguimiento de la aplicación, por parte de las autoridades públicas a nivel nacional y local, de las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo y del Comisionado para la Protección contra la Discriminación.**

Discurso de odio racista

12. Si bien el Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra el discurso de odio, sigue preocupado por las persistentes denuncias de discursos de odio racista, en particular en los medios de comunicación y en Internet. Al Comité también le preocupa la información recibida sobre el uso del discurso de odio racista por parte de políticos en debates públicos, en particular contra romaníes y egipcios de los Balcanes y otras minorías étnicas, y observa con preocupación el escaso número de casos relacionados con discursos de odio racista que se han denunciado e investigado (arts. 2 y 4).

13. **En consonancia con su recomendación general núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas efectivas para prevenir y combatir el discurso de odio racista, entre otras cosas, velando por que se aplique eficazmente la legislación sobre el discurso de odio y sobre los medios de comunicación a fin de prevenir, castigar y desalentar cualquier manifestación de racismo, en particular las que se producen en los medios de comunicación y en Internet;**

b) **Vele por que se investiguen y persigan judicialmente todos los casos de discurso de odio y por que se castigue a los autores, independientemente del cargo que ocupen, y proporcione datos sobre el número de casos de discurso de odio denunciados, procesos judiciales incoados y condenas impuestas, así como sobre el número de casos en que se ha indemnizado a las víctimas;**

c) **Realice campañas de sensibilización dirigidas a la población general sobre el respeto de la diversidad y la eliminación de la discriminación racial;**

d) **Vele por que las autoridades públicas, en particular los funcionarios públicos de alto nivel, se distancien del discurso de odio y rechacen y condenen formal y públicamente el discurso del odio racista.**

Criminalización de las organizaciones racistas

14. El Comité sigue preocupado por la ausencia de legislación que, de conformidad con el artículo 4 b) de la Convención, tipifique como delito las organizaciones racistas y la participación en tales organizaciones (art. 4).

15. Recordando su recomendación anterior⁵, el Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para declarar ilegales y prohibir las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y a que tipifique como delito la participación en tales organizaciones o actividades, de conformidad con el artículo 4 b) de la Convención. A este respecto, el Comité remite al Estado parte a sus recomendaciones generales núms. 7 (1985) y 15 (1993), ambas sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, en las que se afirma que todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención tienen carácter vinculante.

Discriminación contra los romaníes y los egipcios de los Balcanes

16. El Comité sigue preocupado por la discriminación estructural persistente y generalizada contra los romaníes y los egipcios de los Balcanes, que siguen sufriendo exclusión social y marginación, lo que les impide disfrutar plenamente de todos los derechos que les reconoce la Convención (arts. 2 y 5).

17. Recordando su recomendación general núm. 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, y su recomendación anterior⁶, el Comité insta al Estado parte a combatir las causas estructurales y sistémicas de la discriminación racial contra las minorías étnicas, en particular los romaníes y los egipcios de los Balcanes. El Comité también recomienda al Estado parte que garantice la aplicación efectiva del Plan de Acción Nacional para la Igualdad, la Inclusión y la Participación de los Romaníes y los Egipcios de los Balcanes en la República de Albania (2021-2025), en particular mediante la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros adecuados y garantizando la participación efectiva y activa de las comunidades romaní y egipcia de los Balcanes en su aplicación.

Derecho a la educación

18. A pesar de las medidas adoptadas para prevenir la discriminación de los niños romaníes y egipcios de los Balcanes en las escuelas y promover su matriculación en la enseñanza preescolar y obligatoria, el Comité sigue preocupado por las bajas tasas de asistencia, los bajos niveles de rendimiento y la elevada tasa de deserción escolar entre los niños de esas comunidades. El Comité sigue preocupado por los informes de discriminación y segregación *de facto* de los niños romaníes y egipcios de los Balcanes en algunas escuelas (arts. 2, 3 y 5).

19. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Prosiga sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, que los niños romaníes y egipcios de los Balcanes tengan acceso a la educación sin discriminación y velar por la aplicación efectiva de las medidas adoptadas para aumentar sus niveles de matriculación y asistencia durante la educación obligatoria;

b) Adopte todas las medidas necesarias para abordar las causas profundas de la discriminación y la segregación *de facto* de los niños romaníes y egipcios de los Balcanes en el sistema educativo, incluida la plena aplicación de la sentencia, de 31 de mayo de 2022, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *X y otros c. Albania*;

c) Intensifique sus esfuerzos para que los niños romaníes y egipcios de los Balcanes gocen de las mismas oportunidades de acceso a una educación de calidad, que incluya la educación preescolar, con el fin de impedir su futura segregación en el sistema educativo.

Derecho a una vivienda adecuada

20. Al Comité le sigue preocupando que algunos romaníes y egipcios de los Balcanes sigan viviendo en asentamientos informales en condiciones precarias, sin acceso a servicios básicos, como agua potable salubre, saneamiento y electricidad. A pesar de las medidas

⁵ CERD/C/ALB/CO/9-12, párr. 18.

⁶ CERD/C/ALB/CO/9-12, párr. 20.

adoptadas por el Estado parte, preocupan al Comité los informes según los cuales los romaníes y los egipcios de los Balcanes carecen a menudo de seguridad de tenencia, lo que los expone a desalojos forzosos (arts. 2 y 5).

21. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas apropiadas y eficaces a fin de facilitar el acceso a una vivienda adecuada y de mejorar las condiciones de vida de los romaníes y los egipcios de los Balcanes, mediante consultas efectivas con las comunidades afectadas y las personas interesadas y con la participación de estas;**

b) **Continúe sus esfuerzos para garantizar que las comunidades de romaníes y egipcios de los Balcanes tengan un acceso adecuado al agua potable salubre, el saneamiento y la electricidad;**

c) **Adopte medidas efectivas para garantizar que los romaníes y los egipcios de los Balcanes tengan seguridad de tenencia, que se les proporcione protección jurídica efectiva contra los desalojos forzosos y que, cuando estos sean absolutamente necesarios, se proporcione a las familias y personas afectadas una vivienda alternativa adecuada y una indemnización.**

Derecho a la salud

22. A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar el acceso a la salud de los romaníes y los egipcios de los Balcanes, entre otras cosas proporcionando tarjetas de acceso gratuito a la atención sanitaria, el Comité sigue preocupado por las dificultades a las que siguen enfrentándose estas comunidades para acceder a servicios adecuados de atención de la salud sin discriminación. Preocupa asimismo al Comité que las mujeres romaníes y egipcias de los Balcanes tengan un acceso limitado a los servicios de salud sexual y reproductiva (arts. 2 y 5).

23. **El Comité recomienda al Estado parte que siga adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad, disponibilidad, calidad y aceptabilidad cultural de los servicios de atención de la salud para los romaníes y los egipcios de los Balcanes, entre otras cosas, garantizando que se asignen recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para ello. El Comité recomienda también que el Estado parte adopte las medidas necesarias para garantizar que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas tengan acceso a información, instalaciones y servicios de atención de la salud sexual y reproductiva.**

Registro civil y acceso a los servicios públicos

24. El Comité acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado parte para facilitar el acceso al registro de nacimiento a los niños romaníes y egipcios de los Balcanes que no fueron inscritos al nacer, así como a los niños migrantes, solicitantes de asilo y refugiados que son apátridas. No obstante, preocupa al Comité que persistan algunas dificultades para acceder a los documentos de identidad y al registro de nacimientos, en particular para los niños cuyos padres carecen de documentos de identidad. Asimismo, le preocupa la información relativa a la falta de competencias digitales entre los romaníes y los egipcios de los Balcanes, lo que les impide acceder a los servicios públicos (art. 5).

25. **El Comité recomienda al Estado parte que prosiga sus esfuerzos para garantizar el acceso al registro de nacimientos y a los documentos de identidad para los romaníes, los egipcios de los Balcanes y los miembros de otros grupos minoritarios, a los albaneses que regresan del extranjero y a los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, a fin de prevenir la apatridia y garantizar que tengan acceso a los derechos consagrados en la Convención. El Comité recomienda también al Estado parte que adopte las medidas necesarias para reducir la brecha digital en beneficio de los romaníes y los egipcios de los Balcanes, entre otros medios mejorando el acceso de estos a Internet y capacitándoles para hacer uso de ella.**

Participación política

26. Preocupa al Comité la escasa participación de los romaníes y los egipcios de los Balcanes en los asuntos públicos a nivel nacional y local, en particular en las instituciones representativas y en los puestos decisorios (arts. 2 y 5).

27. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas efectivas para asegurar la plena participación en los asuntos públicos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, en particular los romaníes y los egipcios de los Balcanes, tanto en puestos de responsabilidad como en instituciones representativas. También recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para garantizar la igualdad de oportunidades de participación de las minorías étnicas en todos los niveles de la administración nacional y local, y para promover su participación en puestos de toma de decisiones en el sector privado.

Discriminación múltiple e interseccional

28. Si bien el Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la discriminación contra la mujer, en particular la Estrategia Nacional para la Igualdad de Género (2021-2030), el Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información específica sobre las medidas adoptadas para combatir la discriminación interseccional contra las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, en particular las mujeres romaníes y egipcias de los Balcanes (arts. 2 y 5).

29. El Comité reitera su recomendación anterior⁷ y recomienda al Estado parte que incluya una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias dirigidas a luchar contra la discriminación racial a fin de hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional que afecta a las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, en particular a las mujeres de las comunidades romaní y egipcia de los Balcanes. El Comité remite al Estado parte a su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. Asimismo, pide al Estado parte que incluya estadísticas desglosadas sobre esta cuestión en su próximo informe periódico.

30. Preocupa al Comité la información recibida sobre el número desproporcionado de niños romaníes y egipcios de los Balcanes que viven en instituciones públicas de acogida y, por tanto, se ven privados de un entorno familiar, lo que podría constituir una forma de discriminación indirecta e interseccional contra ellos basada en su origen étnico y su condición social (arts. 2 y 5).

31. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para combatir las causas discriminatorias que conducen al internamiento desproporcionado de niños romaníes y egipcios de los Balcanes en instituciones públicas de acogida. El Comité recomienda al Estado parte que preste suficiente apoyo financiero y social a las familias romaníes y egipcias de los Balcanes para evitar que sus hijos sean acogidos en instituciones.

Discriminación contra los afrodescendientes

32. El Comité observa con preocupación la falta de información sobre la situación de los afrodescendientes en el Estado parte y sobre su disfrute de los derechos reconocidos en la Convención (arts. 2 y 5).

33. Recordando su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas específicas para combatir la discriminación contra los africanos y los afrodescendientes y que incluya información sobre la situación de estas personas en su próximo informe periódico.

⁷ CERD/C/ALB/CO/9-12, párr. 22.

Personas migrantes y solicitantes de asilo

34. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas para proporcionar protección a los migrantes y solicitantes de asilo, así como la información sobre la preparación de un nuevo plan de acción (2024-2026) para aplicar la Estrategia Nacional de Migración correspondiente al período 2024-2030. No obstante, preocupan al Comité los informes sobre devoluciones de migrantes, incluidos niños no acompañados, sin procedimientos adecuados de cribado e identificación. Preocupan también al Comité las consecuencias del acuerdo alcanzado entre el Estado parte e Italia para establecer en Albania instalaciones de acogida y detención de migrantes, así como las violaciones de los derechos humanos de los migrantes que puedan derivarse de él (arts. 2 y 5).

35. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Garantice la aplicación efectiva de la Ley núm. 10/2021 de Asilo, en particular en lo que respecta al principio de no devolución, y vele por que, en la práctica, se permita a los migrantes y solicitantes de asilo solicitar protección internacional y que se les derive a las autoridades competentes en materia de asilo y se les someta a procedimientos para determinar la condición de refugiado;**

b) **Redoble sus esfuerzos para aplicar eficazmente la Estrategia Nacional de Migración, entre otras cosas, mediante la adopción del nuevo plan de acción (2024-2026), con el fin de promover la plena participación e integración de los migrantes en el país y el respeto de sus derechos;**

c) **Adopte las medidas necesarias para garantizar que el acuerdo con Italia, orientado a establecer instalaciones en Albania para la acogida de migrantes y solicitantes de asilo, no menoscaba las obligaciones jurídicas contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención y otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados.**

Acceso a la justicia

36. El Comité observa con preocupación que el número de casos e investigaciones relacionados con la discriminación racial sigue siendo bajo. Considera asimismo preocupantes las informaciones que indican que los casos de discriminación racial siguen sin denunciarse, lo que podría deberse, en parte, al bajo nivel de confianza que las víctimas de discriminación racial tienen en las autoridades competentes que se ocupan de los casos de discriminación racial. Al Comité le preocupan también las dificultades a las que se enfrentan las víctimas de discriminación racial para acceder a los servicios de asistencia jurídica (arts. 2 y 6).

37. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas apropiadas y eficaces para que todas las víctimas de discriminación racial tengan acceso a recursos jurídicos efectivos, a una reparación adecuada y a servicios de asistencia letrada;**

b) **Establezca un sistema para recopilar datos desglosados sobre casos de discriminación racial, incluidas las medidas adoptadas en la administración de justicia;**

c) **Refuerce la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que examinen e investiguen eficazmente los casos de discriminación racial, y prevenga y castigue toda represalia contra quienes denuncien actos de discriminación racial;**

d) **Emprenda campañas para sensibilizar a los titulares de derechos sobre sus derechos, los recursos disponibles y el marco jurídico de protección contra la discriminación racial.**

Lucha contra los estereotipos raciales

38. Si bien el Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las actividades llevadas a cabo para combatir la discriminación racial, le preocupa que los

prejuicios raciales y los estereotipos sobre las minorías étnicas, como los romanés y los egipcios de los Balcanes, sigan prevaleciendo en el país (art. 7).

39. El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para sensibilizar a la población sobre la importancia de la diversidad étnica y cultural y la lucha contra la discriminación racial. Asimismo, recomienda al Estado parte que prosiga sus esfuerzos para que en los planes de estudios de todos los niveles escolares se incluyan programas de educación sobre los derechos humanos, incluidos programas sobre la lucha contra la discriminación racial y el racismo, el respeto de la diversidad y la promoción de la igualdad de trato, y para que todo el personal docente reciba formación sobre esas cuestiones.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

40. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

41. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

42. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

43. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

44. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio Internacional, y teniendo en cuenta que el Decenio Internacional se encuentra en su último año, el Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información sobre los resultados de las medidas adoptadas para aplicar el programa de actividades y sobre las medidas y políticas sostenibles aplicadas en colaboración con los pueblos afrodescendientes y sus organizaciones, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

45. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

46. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos gubernamentales encargados de la aplicación de la Convención, también a nivel municipal, y que se publiquen en el sitio web del Ministerio de Asuntos Europeos y Relaciones Exteriores en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

47. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data del 28 de marzo de 2012, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006⁸. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

48. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 19 b) (derecho a la educación) y 35 (personas migrantes y solicitantes de asilo).

Párrafos de particular importancia

49. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7 (aplicabilidad de la Convención), 25 (registro civil y acceso a los servicios públicos) y 37 (acceso a la justicia) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

50. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 15º y 16º combinados, en un solo documento, a más tardar el 10 de junio de 2027, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones⁹ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

⁸ HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

⁹ CERD/C/2007/1.